

and Smelting Company,» para la construcción de una hacienda metalúrgica en el distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, senador presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez días del mes de diciembre de mil novecientos uno. — *Porfirio Díaz*. — Rúbrica. — Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 21 de diciembre de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el adjunto.

Estampillas por valor de mil doscientos cincuenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación de «The Zimapam Mining and Smelting Company,» para la construcción de una hacienda meta-

lúrgica en el distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza á «The Zimapam Mining and Smelting Company,» para construir y explotar en el distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales, sean éstos de los preciosos ú otros, tales como oro, plata, cobre, zinc y de los metales y substancias que puedan acompañar incidentalmente á alguno de los metales especificados, gozando la compañía metalúrgica de Zimapán de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar ciento cincuenta toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten, ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal; no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Podrá también la compañía exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes, sobre la renta del Timbre, derechos

de fundición, ensaye y amoneda-ción, gozando de las franquicias á que se refiere el art. 9º de la ley de 27 de marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 4º La compañía podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular número 106, de 25 de julio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas

que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5º Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 6º La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica de Zimapán, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la publicación de la ley que apruebe este contrato y deberá quedar terminada á más tardar, dentro de un año desde la misma fecha.

Art. 7º La empresa queda obligada á invertir en el término de cinco años en la construcción de la hacienda metalúrgica, que es el objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000.00).

La empresa justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas, ó bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 8º Queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma em-

presa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 9° Igualmente queda obligada la empresa á fin de cada fiscal á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10° Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 7°.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregará á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Art. 11° Queda obligada la empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Cláusulas generales.

Art. 12° Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 10°.

II. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda, en el plazo fijado en el art. 6°.

III. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el art. 6° ya citado.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo, menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral.

V. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ó á otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

VI. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

En el caso de caducidad conforme á los incisos II, III, IV y V, la empresa perderá el depósito que según el art. 10° debe constituir, así como las concesiones y franquicias que aquí se otorgan.

Si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VI, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad corres-

pondiente, la secretaría de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 13° La compañía metalúrgica de Zimapán y las que puedan suederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que pnedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea; y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14° Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de

fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento y dos meses más.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 15° Todas las concesiones hechas por el presente contrato se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes pueden tener el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 17° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos uno.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica—*Rafael Pardo.*—Rúbrica.

Es copia de su original. Mexico, 21 de diciembre de 1901.—*Gilberto Montiel,* subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue: